



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

www.uvm.edu.ve

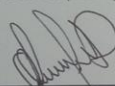
Av. Caracas con calle Buenos Aires Quinta Las Palmas, Valera Edo. Trujillo – Venezuela. Telfs (0271)2253648-2251621-2212233

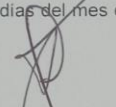
VICERRECTORADO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES


VEREDICTO

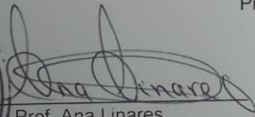
Nosotros, Profesora Olga Maldonado, Profesor José Francisco Conte, Profesor Nelson Torrealba; designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: "LA LICITUD DE LA PRUEBA EN RELACIÓN CON LAS ACTAS POLICIALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL VENEZOLANO", que presenta el bachiller LUIS EMILIO ARAUJO CARRILLO, titular de la Cédula de Identidad N° V-8.718.746, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte (20) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Momboy", referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.


En fe de lo cual firmamos en Valera, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).


Prof. Olga Maldonado
C.I. N° V- 8.100.829
Jurado


Prof. Nelson Torrealba
C.I. N° V- 10.314.336
Tutor


Prof. José Francisco Conte
C.I. N° V- 5.759.413
Presidente del Jurado


Prof. Ana Linares
C.I. N° V- 9.013.217
Decana


Prof. Héctor Barazarte
C.I. N° V- 9.150.645
Vicerrector





UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY

www.uvm.edu.ve

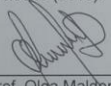
Av. Caracas con calle Buenos Aires Quinta Las Palmas, Valera Edo. Trujillo - Venezuela Telfs (0271)2253648-2251621-2212233

VICERRECTORADO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES


VEREDICTO

Nosotros, Profesora Olga Maldonado, Profesor José Francisco Conte, Profesor Nelson Torrealba; designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: "LA LICITUD DE LA PRUEBA EN RELACIÓN CON LAS ACTAS POLICIALES EN EL PROCEDIDO PENAL VENEZOLANO", que presenta el bachiller PEDRO LUIS SUAREZ, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.542.436, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte (20) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Momboy", referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.

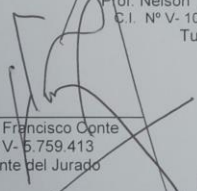
En fe de lo cual firmamos en Valera, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



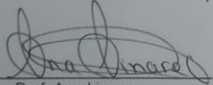
Prof. Olga Maldonado
C.I. N° V- 8.100.829
Jurado



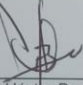
Prof. Nelson Torrealba
C.I. N° V- 10.314.336
Tutor



Prof. José Francisco Conte
C.I. N° V- 6.759.413
Presidente del Jurado



Prof. Ana Linares
C.I. N° V- 9.013.217
Decana



Prof. Héctor Barazarte
C.I. N° V/ 9.150.645
Vicerrector



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN
UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO.**



**La Licitud de la Prueba en relación con las Actas
Policiales en el Proceso Penal Venezolano.**

Autores:

Luis Emilio Araujo

C.I 8.718746

Pedro Luis Suárez

C.I:12.542.436

Año: 5°, Sección: "E"

Valera, 2018

Índice

	Págs.
Agradecimiento.	v
Dedicatoria.	vi
Dedicatoria.	vii
Resumen.	viii
Introducción.	1-2
Consideraciones generales de la prueba.	3-4-5-6
Principio de la ilicitud de la prueba.	6-7-8-9-10
Consecuencias de la ilicitud.	11-12
Momento de producción de la ilicitud.	12-13
Principio del debido proceso.	13-14
Principio de legalidad.	14-15-16
La prueba ilícita en relación con la presunción de inocencia y la nulidad de los actos procesales.	16-17-18
Presunción de inocencia.	18-19
Acta policial.	20-21
El acta policial en el sistema inquisitivo.	21
Características del acta policial.	22
Tipos de actas policiales.	23
A) Acta policial de aprehensión	23
B) Acta de investigación penal.	23-24

C) Acta policial genérica.	24-25
Importancia del acta policial.	25
El acta policial como medio de prueba.	25-26
El acta policial en la fase preparatoria.	26-27
El acta policial en la fase intermedia.	27-28
El acta policial en la fase de juicio.	28-29
Nulidad del acta policial.	29-30
Conclusiones.	31-32
Bibliografías.	33

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES
CARRERA DE DERECHO
VALERA ESTADO TRUJILLO

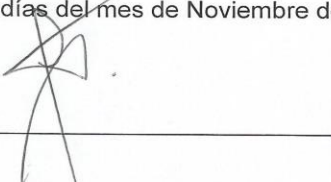
APROBACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe Abg. Nelson J. Torrealba A. titular de la
Cédula de identidad
N° V- 10314.336 hago constar que acepto asesorar a los
Alumnos: Pedro Luis Suárez y Luis Emilio Araujo

Con el carácter de Tutor, en la elaboración del Trabajo de Grado Titulado
La Licitud de la Prueba en las Actas Policiales en el Proceso Penal Venezolano.

Para respectivamente optar al Grado de Abogado, que
otorga la Universidad Valle del Momboy.

En la ciudad de Valera 08 días del mes de Noviembre de 2018.



Agradecimientos

A los profesores que hacen parte de la facultad de derecho, porque a través de los conocimientos que ellos imparten, yo crecí profesional y académicamente.

Agradezco muy especialmente al profesor Dr. Nelson Torrealba, por su valiosa asesoría y colaboración tanto en lo académico como en lo personal.

A todas aquellas personas, que de una u otra manera han contribuido a la realización de este trabajo de grado, infinitas gracias.

Pedro Luis Suárez

Dedicatoria

A dios, ya que gracias que a su infinita misericordia ha permitido que culmine esta meta.

En memoria: a mi madre Juana María Suárez

A mi padre, por estar siempre con su apoyo alentador a ser un buen profesional.

A mi compañera de vida, por apoyarme entre tantas adversidades a lograr culminar mí meta.

A mis hijas, Leídy Alejandra y Ana Sofía, por formar parte de esa fuente de inspiración que me mueve en el día a día.

A mis hermanos, por el ejemplo de honradez en la jornada de la vida.

A mis sobrinos, César, Ruonli y Roni, por haberme prestado la mayor de las colaboraciones durante el tiempo que realice esta carrera.

A mis amigos incondicionales, Tamaris paredes y Edixon Quiroga por estar siempre a mi lado alentándome para seguir estudiando y a todas esas personas que injustamente haya olvidado, y que de una manera u otra me han colaborado.

Pedro Luis Suárez

Dedicatoria.

A Dios todo poderoso por bendecirme con este éxito.

A mis padres Luis Alberto Araujo Quintero, Hilda Carrillo de Araujo, por darme la vida.

A mis hermanos María Alejandra, Luis Fernando, Hilda María y Luis Alfonso.

A mis sobrinos Jesús Alberto, Luis Fernando y Lucia Valentina.

A mi hijo Luis Alberto Araujo le dedico este trabajo de ensayo y mi graduación en Derecho, para que le sirva de ejemplo, motivación e inspiración en todo su trayecto de vida, y él como estudiante de Derecho para el momento en que escribo esta dedicatoria se convierta en un profesional útil a la familia, la sociedad y a la patria. Te lo desea tu mejor amigo que es tu padre Licenciado y ahora Abogado Luis Emilio Araujo Carrillo, con el más profundo amor que te tengo mil bendiciones.

Luis Emilio Araujo

Resumen

La licitud de la prueba tiene su fundamento legal en normas de rango constitucional pero que sin duda alguna su creación ha sido fundamentalmente jurisprudencial, la cual se ha mantenido sin ninguna regulación específica. No obstante, constituye una garantía de la persona frente al poder punitivo del Estado, y una de esas garantías más relevante es la presunción de inocencia la cual tiene una estrecha relación con el postulado referido al debido proceso. La finalidad del proceso penal es encontrar la verdad, pero dicha verdad en el sistema acusatorio no debe ser encontrada a cualquier precio, por ende, la prueba debe ser adquirida bajo estricto apego a la legalidad. Legalidad que también debe guardar las actas policiales ya que para ser considerada válida tendrán que cumplir con los requisitos establecidos en el código orgánico procesal penal. Estas actas policiales se revisten de gran importancia en vista de que son ellas las que le dan inicio a un procedimiento penal, por lo tanto, su elaboración debe ir impregnada de legalidad ya que la falta de cumplimiento de los requisitos puede acarrear nulidad de lo actuado por estar en presencia de un acto cumplido en contravención o con inobservancia de la forma y condiciones previstas en el código orgánico procesal penal.

Introducción

Las actas policiales son y constituyen el respaldo legal de la actuación policial y sin duda alguna representan el encabezamiento o partida de un procedimiento de investigación policial generador de determinado proceso penal; esta debe ser redactada por los funcionarios actuantes en la cual ellos describirán la morfología de la diligencia o pesquisa efectuada. Ante todo, parece inevitable señalar que la mala praxis de las actas policiales en el mundo del derecho penal les permite a los abogados defensores fundamentarse en ellas para obtener la libertad de los presuntos delincuentes. Como también es sabido y ya no se hace extraño que con funcionarios tan escrupulosos que operan en los distintos órganos de seguridad logran causar graves daños a los ciudadanos, claro esto con una intención dolosa creando matrices de investigación jurídicas inexistentes.

Se hace preciso destacar que en el campo del derecho procesal penal el tema de la prueba lícita o en su defecto ilícita, inexorablemente genera complejas y profundas discusiones debido a los valores que se conjugan. Siendo esto plenamente vidente cuando se constata que un proceso es nulo por razón de pruebas que se obtuvieron a cualquier costo o más aun con violación de normas fundamentales sumados a esto por razón de desconocimiento de procedimiento legalmente determinado. Por lo cual mediante el análisis de este ensayo se puede establecer y determinar las limitaciones de la prueba ilícita.

Es oportuno indicar que para el análisis del tema se hace necesario su estudio teniendo como principal referencia la visión constitucional en concordancia con el principio de licitud de la prueba, la cual nos

permitirá determinar los efectos que en el proceso pueda generarse en la esfera personal del individuo, presumiblemente serán abusos y violaciones de derechos humanos fundamentales a su vez. Cabe destacar que se está en presencia de un sistema penal acusatorio donde, dice el legislador que las normas procesales se dirigen a la protección del justiciable y de su dignidad humana más aún donde el debido proceso indica la necesidad de cumplir con una serie de garantías procesales, siendo ello una barrera de contención para el poder punitivo del Estado.

En el presente ensayo se pretende analizar principalmente el principio de la ilicitud de la prueba con relación a las actas policiales, siendo este de gran relevancia en materia probatoria, no obstante no podemos desvincular dicho principio con otros principios que van de la mano como son el debido proceso, legalidad, formalidad y control de la prueba, y específicamente lo contrastaremos con la aludida actuación policial. Debido a ello hemos escogido desarrollarlo a través de un ensayo, habida consideración que este permitirá esbozar de manera crítica este tema tan controversial como el mencionado.

En este orden de ideas, el presente ensayo está estructurado en el desarrollo y análisis de un conjunto de aspectos e instituciones fundamentales relacionadas, con el tema abordado, la cual constituyen el cuerpo del trabajo o idea central, para la cual al final se establecerán unas conclusiones finales a las cuales llegara el equipo investigador; sobre las bases de las respectivas referencias bibliográfica.

Consideraciones Generales de la Prueba

La prueba ha recorrido un largo camino para institucionalizarse como un elemento fundamental del derecho. Cabe decir en sentido amplio que la prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente. No obstante, son ellas el medio más confiable para descubrir la verdad real sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria. El autor Foucault citado por (Rivera, 2011; 3), expresa que las prácticas jurídicas han originado modelos de verdad determinados por las estructuras políticas que no se imponen desde el interior al sujeto de conocimiento, sino que son, ellas mismas, constitutivas de este.

No obstante en los sistemas primitivos y religioso, la prueba se calificaba merced a poderes extraños (dioses, tribus, azar, fuerza), en la culminación de la edad media como una forma de detener los grandes abusos y arbitrariedades cometidas en la inquisición, el derecho canónico dictó reglas para dirigir el juicio del juez respecto al valor de las pruebas, más tarde en el sistema capitalista, con la división de poderes y con su principio de legalidad (Revolución Francesa) se impuso el sistema de prueba legal, con la pretensión de humanizar la prueba y dar garantías de juzgamiento al ciudadano. Donde es necesario recordar que “son las pruebas, no los jueces las que condenan ya que ella es la mejor garantía frente a la arbitrariedad punitiva” Cafferata (1998; 6)

Pareciera a todas luces que no existe, pues oposición alguna entre prueba y conocimiento, sino que una de ella necesita un aspecto formal para convertirse en la otra; el conocimiento requiere del aspecto procedimental para ser considerado prueba en sentido propio y jurídico. Sin embargo, el juez debe considerar los niveles del conocimiento, que las

pruebas penales pueden engendrar en él y son: probabilidad, duda o certeza. El procedimiento sumado al conocimiento da como resultado un medio de prueba. Es recordar que el proceso y el derecho procesal penal constituyen una serie encadenada de actos dirigidos con una finalidad la cual nos conlleva a la reconstrucción metodológica de un suceso.

El sistema adoptado por el derecho penal venezolano asume un sistema mixto explicado con claridad en el artículo 22 del código orgánico procesal penal (2012; 30), sana crítica y los parámetros de raciocinio. Es frecuente confundir el sistema de prueba legal con el de tarifa legal; por lo general lo tratan como si fueran equivalentes, el primero se refiere a la admisibilidad y el segundo a la apreciación o valoración de la prueba. Expresa el jurista Devis Echandía citado por (Rivera 2011; 140). Pero por pruebas legales se entiende lógicamente las que de acuerdo con la ley son admisibles en juicio penal, civil o de otra naturaleza, esto es, que existe prueba legal siempre que la ley señala los medios probatorios admisibles, sean en forma tácita o permitiendo la inclusión de otros, a juicios del juez, en oposición o la prueba libre, que implicaría al dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretendan obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso.

Para nosotros es inconcebible que aún en pleno siglo XXI no se haya abolido radicalmente el sistema de tarifa legal, debido que es un hecho notorio que este sistema hace un siglo está convertido en un fósil jurídico. En efecto, dentro de este sistema, la función y misión del juez queda a merced de los errores o las habilidades lícitas e ilícitas, de los abogados litigantes. Lo cual nos parece contradictorio en un sistema rigurosamente dispositivo se tenga que aplicar tarifa legal, por lo cual esto demuestra que el juez no administrará justicia, es decir, que

simplemente reconoce la justicia que las mismas partes obtiene por su propio esfuerzo.

La labor más complicada que tienen y vienen enfrentando los jueces en la administración de justicia, es apreciablemente la redacción y motivación de las sentencias las cuales le dan fin al proceso de cualquier índole; no obstante, pareciera que con el transcurrir del tiempo esto sería más fácil, sin embargo, no es así aparejado a los nuevos cambios históricos, económicos, políticos y sociales. Es elemental poder tener presente, que el juez para realizar esta fase del proceso se encontrará con limitaciones en cuanto a la obtención y evaluación del elemento prueba; claro está que es la prueba que da carácter al proceso y respalda el derecho subjetivo de las personas.

En términos claros y trascendentales el Estado ejerce el IUS Puniendi a través de una arma fundamental como lo es el proceso penal, a este instrumento se le ha establecido un sistema de garantías en el marco de la supremacía constitucional y el principio de legalidad, en vista de que con este proceso penal él puede imponerle sanción a aquellos sujetos que hayan cometido hechos que estén tipificados en la ley como delitos, pero este sistema de garantías también es una limitante para la actuación del estado en referencia a los abusos y arbitrariedades contra las personas que de alguna u otra forma se le esté imputando un delito.

Teniendo presente que en este proceso conviven diversos intereses los cuales enarbolan la función garantista del estado como lo es el orden social, la libertad y dignidad del imputado, los derechos de la víctima. De manera que queda suficientemente claro que el proceso penal está sometido a principios de carácter constitucional, los cuales la mayoría se encuadran en el artículo 49 CRBV, dentro de estos principios se encuentran la licitud de la prueba en el cual nosotros

haremos una referencia especial mirando la nuevas dimensiones que presenta la jurisprudencia y las doctrinas.

Tenemos presente que nuestro proceso penal está encuadrado en principios de carácter constitucional los cuales lo conllevan a la actividad probatoria, por corolario de esas premisas constitucionales, debemos advertir que las pruebas de cualquier proceso han de surgir respetando la dignidad de la persona y sus derechos, hacerlo de otra forma conllevaría o daría como resultado la obtención de fuentes de prueba derivadas de la prueba ilícita. En este orden de ideas, entonces resulta de especial importancia el análisis de la temática en cuestión, debido a que de ella dependerá el aporte que logremos darles a aquellos ciudadanos o ciudadanas que en el futuro pretendan profundizar en el controversial tema de la ilicitud de la prueba en el proceso penal venezolano.

Principio de la ilicitud de la prueba

El concepto de licitud de la prueba es bastante controvertido, debido a que se encuentra inexorablemente ligado a la ilicitud causa por la cual es muy discutida por la doctrina. Así mismo a la prueba ilícita se le han dado varias denominaciones entre ellas pruebas irregulares o ilegalmente realizadas y pruebas prohibidas, en doctrina española Gimeno Sendra distingue entre la prueba ilícita y la prueba prohibida. Para este autor la primera es la que infringe cualquier ley (no solo la fundamental sino también la legislación ordinaria).

La prueba prohibida es la que surge con violación de las normas constitucionales tuteladoras de los derechos fundamentales. Distinta es la opinión mantenida por Pico Junoy, para quien el término prueba ilícita

y prueba prohibida no son excluyente, siendo este último un concepto gráfico y expresivo que resulta correcto para denominar las consecuencias o efectos prohibitivos que la prueba ilícita comporta, esto es la prohibición de admisión y la prohibición de valoración, según afirma Miranda (1999).

Pruebas irregulares o ilegales realizadas, son aquellas que en su producción o adición se infringe las formalidades que constituyen el debido proceso probatorio (Saavedra 2003) pruebas prohibidas son aquellas que su realización o práctica implicaría la vulneración de derechos, valores o garantías jerárquicamente superiores al derecho de la prueba (Saavedra 2003). Como se podrá observar estas denominaciones dadas a la prueba ilícitas son similares por lo que se concluye que la práctica de la prueba con infracción de los derechos constitucionales y especificaciones establecidas en las diferentes leyes que regulan los medios probatorios. Conduciría a la prueba ilícita.

“Por prueba ilícita se extienden aquellas en las que en su origen o desarrollo se han vulnerado un derecho o libertad fundamental; prueba prohibida (teoría del árbol envenenado) será la consecuencia de la prueba ilícita, esta es aquella prueba que no puede ser traída al proceso puesto que su génesis ha vulnerado derecho o libertades fundamentales y finalmente la prueba irregular (ámbito de la regularidad ordinaria, prueba ilegal sería aquella generada con vulneración de las normas de rango ordinario que regulan su obtención y la práctica“ (Balza 2002) .

Por ende se podría afirmar que toda prueba ilícita es una prueba prohibida por cuanto al juez o tribunal le está vedada su admisión y valoración como elemento probatorio. De tal forma, que aun no existiendo una disposición legal expresa de carácter prohibitivo, quedaría vedada toda actuación o practica de prueba que violase tales derechos fundamentales. En la legislación venezolana especialmente en el código orgánico procesal penal, no existen ningunas prohibiciones genéricas, de determinados medios de pruebas testifical, pericial, documental. Por el contrario las prohibiciones previstas legalmente presentan un carácter singular.

A diferencia de otros ordenamientos jurídicos nuestra legislación, no establece un abanico más o menos amplio de prohibiciones probatorias, sino que una manera avanzada fija los requisitos o presupuestos que deben presentarse en la obtención y práctica de la prueba. De manera que las actuaciones de los particulares como de los poderes públicos se adecuan a tales previsiones. En referencia en lo anteriormente señalado cabe destacar que en la actuación son escasas las disposiciones normativas de carácter prohibitivo.

La prueba ilícita en la legislación penal venezolana es un proceso garantista e imprescindible la aplicación del principio de la ilicitud de la prueba como aplicación directa de normas constitucionales. El artículo 49, en su numeral 1º, de la constitución de la república bolivariana de Venezuela, establece : “serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso” cuando la constitución de la república bolivariana de Venezuela establece que son nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso, se refiere a que las

pruebas que hayan sido obtenidas sin respetar los derechos de las personas o ciudadanos o no, sin los procedimientos establecidos por la ley o utilizando medios engañosos o fraudulentos son nulas.

Y el artículo 181 del código orgánico procesal penal, prevé “los elementos de convicción solo tendrán valor si ha sido obtenidas por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este código. No podrá utilizar sin formación obtenida mediante tortura, maltrato, ocasión, amenaza, engaño, indebida intromisión en el domicilio, en la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y archivos privados, ni la obtenida por otro medio que menos cabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas. Así mismo, tampoco podrá apreciarse la información que provenga directa o indirectamente de un medio o procedimientos ilícitos”.

Esta norma según Rodrigo Rivera (2011) es una norma de carácter sustancial lo que implica una protección general, que trae como consecuencia que dicha norma se refiere a todos los casos en que se violen los derechos reconocidos a las personas, independientemente del proceso específico. No obstante Rodrigo Rivera nos recuerda que la expresión “prueba ilícita” ha sido fundamentalmente una creación jurisprudencial, ausente de regulación específica. La cual se ha ido incorporando en el sistema normativo reconociéndose de esta forma la existencia de ese vicio violador de los derechos humanos.

La ilicitud es una manifestación antijurídica es decir aquel desvalor que posee un hecho típico que es contrario a las normas del derecho general. O en su defecto que hagan negatorio los derechos

garantizados al ciudadano por la constitución y ley. Se puede decir que nuestra legislación le marca el rumbo a la actividad del operador judicial para la obtención de la prueba, puesto que tiene que estar dentro de la garantía de los derechos y libertades fundamentales, en caso contrario el juzgador debe inadmitir en base a la regla de exclusión, que opera de pleno derecho por mandato de la constitución por lo cual tal prueba quedara sin efecto.

La visión jurídica de la licitud de la prueba enfocada desde el derecho constitucional nos remite de forma obligatoria para su mejor análisis y comprensión al estudio del debido proceso que sin ninguna duda es una de las garantías fundamentales de la persona frente al orden punitivo del estado. Es preciso señalar que algunos doctrinarios han afirmado que el debido proceso es un derecho constitucional, no obstante el debido proceso debe ser visto como una garantía como ya se había señalado, dicha garantía se compone de una serie de derechos que deben ser respetados en todo proceso bien sea judicial o administrativos.

Consecuencias de la ilicitud

Las consecuencias jurídicas de la ilicitud de una prueba, van a depender de la óptica con que esta se observe pues, las pruebas ilícitas según sea la tesis doctrinal que se acoja van a generar la nulidad absoluta de ella misma y de todas aquellas que se le derivan, o por el contrario se puede producir la anulabilidad de las mismas, siendo así;

subsanables los vicios de los que adolece la prueba o el medio aprobatorio. Por ello la importancia del estudio de la licitud de la prueba, pues va a repercutir en todo el proceso, considerando este como el instrumento fundamental para la realización de la justicia.

La doctrina del carácter constitucional de la licitud de la prueba, afirma que aquellas pruebas obtenidas e incorporada al proceso, con violación al debido proceso, socavando derechos humanos fundamentales son absolutamente nulas, no pueden producir ningún efecto jurídico sea cual fuere el proceso en que se pretenda hacer valer. Tesis contraria sostiene la corriente del carácter legal de la licitud de la prueba, pues afirman que las formas de obtención o incorporación al proceso de los medios probatorios constituyen un problema eminentemente procesal.

Dejando a un lado otras posiciones anteriormente señalada, la más amplia y relevante por sus consecuencias es la teoría que afirma el carácter constitucional de la licitud de la prueba. Y que por consecuencia considera la licitud como un concepto autónomo que no va a depender directamente de normas meramente procesales sino que en si encierra una serie de principios y elementos de gran importancia, que a todo evento deben ser respetados y cumplidos so pena de nulidad todas las pruebas obtenidas e incorporadas a cualquier proceso sin estar enmarcados en ellos.

Momento de Producción de la Illicitud.

Por lo cual considerando que las normas constitucionales son la expresión máxima de la soberanía popular, de un estado democrático no pueden verse derogados sino por ellas mismas, por tal motivo es que la norma fundamental del estado al consagrar la ilicitud de la prueba como parte esencial de la garantía del debido proceso, lo hace con una finalidad específica y esta no es más que proteger a todas las personas ciudadanas o no.

Existen diversas clasificaciones con respecto a la prueba ilícita, pero la doctrina moderna acoge dos criterios distintos, teniendo un primer criterio que atiende al momento en el que se produce la ilicitud, el cual es un criterio temporal o cronológico y el segundo criterio referido a la causa que motiva dicha ilicitud, siendo este un criterio causal o material según refiere (miranda 1999) a tales efectos es preciso explicarlos.

Según (miranda 1999), podemos distinguir al momento concreto al que se produce la ilicitud, dentro o fuera del proceso, por lo que podemos distinguir entre una ilicitud extraprocesal y una ilicitud intraprocesal. La primera es aquella producida fuera de la esfera o marco del proceso mismo, en el momento de la obtención de la fuente de prueba, afectando a la labor de investigación de los hechos, es decir, a la búsqueda, recogida y obtención de la fuente de prueba sean estos por ejemplo; los documentos que se han obtenido delictivamente y después son incorporados al proceso. Y la segunda es aquella que afecta a un acto procesal, es decir, cuando afecta a la proposición, admisión y práctica de la prueba durante el proceso; se da dentro del proceso por ejemplo; en los interrogatorios de los inculpados de medios coactivos.

De manera que se observa que la ilicitud puede producirse en dos momentos distintos; uno es en el momento de la obtención de la fuente de prueba y en el momento de incorporación de dichas fuentes de pruebas a proceso. De tal manera que en atención a la causa que origina su ilicitud podemos distinguir entre pruebas expresamente prohibidas por la ley, pruebas irregulares o ilegales y pruebas obtenidas o practicadas con infracción de los derechos fundamentales de las personas es decir (pruebas inconstitucionales).

Principio del debido proceso

El debido proceso se erige como una garantía constitucional, incluso la de mayor relevancia para una persona, más aun cuando se ve inmersa en cualquier clase de proceso sea jurisdiccional o no. Ya que el debido proceso constituye una figura jurídica que se compone a su vez de una serie de elementos, derechos fundamentales frente al poder punitivo del estado, que en todo caso va a estar representado por el ministerio público como órgano de investigación penal.

La garantía al debido proceso no se agota en su específica delimitación dentro del artículo 49 de la constitución de la república bolivariana de Venezuela, ya que el debido proceso es aquel que “constituye un instrumento fundamental para la realización de justicia” a tenor del artículo 257 de la constitución de la república bolivariana de Venezuela. Por ello las exigencias que están contenidas en la garantía del debido proceso, debe ser inexorablemente analizada por el juez consentido de pertinencia para que no sean magnificadas sino más bien

sometidas al estudio por parte del juzgador y de esta forma se estará cumpliendo con los fines del proceso.

Principio de legalidad

En la legislación venezolana el elemento probatorio referido a la legalidad es netamente obligatorio para la estructura de la validez de la prueba, el principio de legalidad supone la preminencia absoluta de la ley escrita sobre el arbitrio de los jueces ya que es el legislador el que estipula las conductas consideradas delitos o faltas como aun control primario a la arbitrariedad.

No cabe duda que este principio se puede devisar el artículo 49, numeral 6° de la constitución de la república bolivariana de Venezuela, donde resume la frase latina “nullum crimen, nulla poena sine lege” es decir que no hay delito sin pena ni ley que lo establezca previamente o con anterioridad (Rodríguez 2011). Y en el artículo 181 del código orgánico procesal penal, el cual encabeza el capítulo I, del título VI, se establece con extrema claridad el principio de legalidad al expresar de manera plena los siguientes “los elementos de convicción solo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio licito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este código”. El principio de legalidad, tiene su justificación al ser la base del sistema de justicia más aun cuando este sistema dice ser democrático.

Según cafferata, la legalidad del elemento prueba será presupuesto indispensable para su utilización en abono de un de un convencimiento judicial valido. Él también dice que su posible ilegalidad podrá obedecer

a dos motivos: su irregular obtención o su irregular incorporación al proceso, claro que la exigencia de la legalidad de la prueba no contradice el régimen de libertad probatoria vigente en el proceso penal. Por tanto, es necesario recordar que el legislador procesal recogió el principio de libertad probatoria establecido en el artículo 182 ejusdem, pero hay que tener presente que estos medios tienen que ser pertinentes y permitidos por la ley, es decir, cumplir con los extremos del anterior artículo mencionado y no por mal entendimiento señalar el camino para justificar la obtención ilícita de la prueba.

En esta misma línea, de acuerdo con la supremacía de la constitución de la república bolivariana de Venezuela aun no existiendo una reglamentación expresa ella, exigiría a través de las garantías individuales la legalidad de cualquier prueba que se haya obtenido con violación a los derechos fundamentales de la persona, ya que el novedoso marco constitucional venezolano aglutino todos esos derechos fundamentales que se encontraban dispersos en convenios internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por el estado.

Cabe destacar, en relación a este principio la prueba tiene que emanar respetando al ser humano y sus derechos fundamentales. Debe entenderse que la actividad probatoria tiene un límite. La prueba no se debe obtener violando el debido proceso en la normativa adjetiva penal ni transgrediendo los derechos humanos y garantías constitucionales. Las pruebas derivadas de la prueba ilícita son igualmente nulas, se puede observar como el artículo 181 del código orgánico procesal penal recoge el principio de legalidad probatoria y la teoría del árbol

envenenado, por otro lado la legalidad también se hace presente en la constitución en su artículo 49 numeral 1° donde expresa: “serán nulas las pruebas obtenidas mediante la violación del debido proceso” pero aunado a ellos recoge las reglas de exclusión, conforme a ella no cuenta con actitud probatoria la prueba que haya sido obtenida lesionando medidas constitucionales.

La prueba ilícita en relación con la presunción de inocencia y la nulidad de los actos procesales

La ineficacia de una prueba supone que no surte de efectos jurídicos en el proceso, es decir no se considera como parte de este; por el contrario se desecha o descarta y por ende se imposibilita su valoración por el juez. Al respecto Barja de Quiroga (citado por Estrampes, 1999; 93) nos indica “la mejor forma de conseguir que esas pruebas no surtan efecto es impidiendo que entren en la causa, y si han sido incorporadas a la misma, forzando que salgan de ella, es decir, procediendo a su exclusión material”.

El autor considera, a tenor de lo señalado supra, que la prueba ilícitamente obtenida o incorporada al proceso se debe excluir del expediente, no solo prohibiendo al juez su valoración sino como lo afirma Barja, con la supresión material de ella; pues de esa forma se evita la contaminación en la convicción del juez que conozca la causa. Es común en los diversos ordenamientos jurídicos que se confundan conceptos tales como el principio de legalidad de la prueba y el de ilicitud de prueba, que si bien, mantiene elementos concurrentes, no pueden ser vistos como uno solo, pues ello trae como consecuencia

que se generen contradicciones y otros inconvenientes, en el momento de determinar los efectos jurídicos de la prueba irregular.

Nuestro código orgánico procesal penal por ejemplo en su artículo 181 hace referencia a la licitud de la prueba, en cuanto que los medios de convicción solo pueden ser valorados por el juez si han sido obtenidos de forma lícita e incorporados al proceso de acuerdo a los parámetros establecidos por este, ahora bien; consideramos que el legislador ha debido dejar por sentado cual es la corriente doctrinal que acoge respecto de la licitud de prueba y no ser tan genérico en este punto, aunque por otro lado, esta norma se debe estudiar complementándola con el artículo 175 *eiusdem* pues él nos indica que debe considerarse como nulo de nulidad absoluta aquellos actos que violen garantías constitucionales, y siendo la imposibilidad de subsanación uno de los efectos más relevantes y garantizadores que se le atribuye a la prueba y actos realizados de forma ilícita en un sistema penal acusatorio.

En este sentido, los diferentes ordenamientos jurídicos además del nuestro, entre ellos el peruano y el español hacen referencia a la prueba practicada con infracción de derechos y la nulidad de los actos ejecutados con violación de derechos fundamentales, que si bien guarda relación no constituyen una misma figura jurídica. Estas confusiones pueden, cuando se refieren a caso de gran impacto social; llevar al juez a tomar decisiones equivocadas, esto es; se puede generar impunidad o por el contrario sanciones excesivas y de generar en el llamado derecho penal del enemigo que es entendido por Silva Sánchez (citado por Rivera 2011) como “un derecho de tercera velocidad”, donde

se eluden formas procesales esenciales con la excusa de imponer una sanción rápida y ejemplarizante.

Presunción de inocencia

La presunción de inocencia, como derecho humano fundamental, solo puede ser garantizada, por la implementación de un sistema penal acusatorio, en el que sea el estado a través del ejercicio de la acción penal, culpable de un “hecho típicamente jurídico” (Rivera 2011).

La relación existente entre el derecho de ser presumidos inocentes hasta que se pruebe suficientemente lo contrario, nos permite analizar desde otro enfoque la prueba ilícita. Así es posible afirmar que la presunción de inocencia como derecho humano fundamental es parte sustancial de la institución jurídica de la licitud probatoria. En este sentido toda presunción iuris tantum, como la inocencia; requiere para ser desvirtuada de la presentación de pruebas fehacientes, es decir, que no generen ninguna duda respecto a la culpabilidad entendida por Roxin (citado por Rodríguez Morales, 2009: 334) como la “actuación injusta pese a la existencia de asequibilidad normativa” y que además provenga de una investigación con todas las garantías procesales y constitucionales.

El autor afirma; que el juez está en la obligación de estudiar las audiencias de las pruebas y su licitud pues solo la correspondencia de ambas tiende a desvirtuar la presunción de inocencia, y acreditan la culpabilidad del encausado. Resulta indispensable que se haya

respetado las normas procesales, que regulan toda actividad probatoria, siempre que no se tornen en formalidades no esenciales cuya única consecuencia es la dilatación injustificada del proceso, en caso contrario el efecto será la no valoración de estos elementos probatorios. “los efectos deben ser idénticos a los que derivan de la obtención de pruebas con vulneración de derechos humanos fundamentales” (Estrampes 1999: 89).

En este sentido, la presunción de inocencia como concepto ha sido objeto de debate, pues se considera que la inocencia solo adquiere sentido cuando pretende ser desvirtuada, por existir la posibilidad de ser culpable, es así, que la inocencia entendida como una presunción iuris tantum en favor del imputado o acusado, que se activa frente a la posibilidad de culpabilidad, lo que ha permitido que se entienda la presunción de inocencia como un concepto negativo de culpabilidad, es decir no culpabilidad.

De lo anterior se desprende una de las consecuencias más importantes de la presunción de no culpabilidad, y es que el acusado no está obligado a demostrar su inocencia, pues ella se presume hasta prueba en contrario; más aún la inculpabilidad no puede ser desvirtuada sino por sentencia de un tribunal competente, como consecuencia de un proceso con todas las garantías procesales, constitucionales e incluso internacionales que le son inherentes a todo procesado.

Acta Policial

Es el documento que elabora y suscribe un funcionario policial o militar, adscrito a un organismo de seguridad ciudadana o de la fuerza armada nacional en competencia de investigación penal, sobre una diligencia o actuación que practica; este soporte escritural, va a transportar al proceso judicial, la manifestación de un acto realizado, que lo da a conocer a través de su contenido, mediante el cual dejara constancia de la existencia de determinados hechos, donde ha participado y quedaran prefijados como un medio de prueba pre constituida, que no puede ser alterada por el tiempo, como si puede ocurrir con el testimonio que puede ser alterado por el tiempo, como si puede ocurrir con el testimonio que puede ser alterado por algún motivo humano. Las actas policiales, servirán de base al ministerio público para formular la acusación y que tendrán valor probatorio en el juicio oral, luego de ser ratificada con el testimonio del funcionario actuante y de los funcionarios que participaron en el procedimiento.

Este elemento de convicción, como documento tiene carácter público, por el hecho de ser realizado por un funcionario público competente, debidamente juramentado de conformidad a la carta magna y a las leyes. De igual manera posee un carácter legal motivado a que su realización responde principalmente al artículo 115 del código orgánico procesal penal. Asimismo, al artículo 153 del texto adjetivo penal.

El acta será suscrita por los funcionarios o funcionarias y de más intervinientes. Si alguno o alguna no pueden o no quiere firmar, se dejara constancia de ese hecho. La falta u omisión de la fecha acarrea nulidad solo cuando ella no pueda establecer con certeza, sobre la base de su contenido o por otro documento que sea conexo. En efecto en dicha acta, deben señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar

en que se cometió el hecho, así como los demás elementos que pudieran ser de utilidad para la investigación.

El Acta Policial en el Sistema Inquisitivo

Ciertamente al acta policial en Venezuela, tenía su basamento legal en los artículos 71 y 75 del código de enjuiciamiento criminal, hoy derogado por el código orgánico procesal penal, en efecto, en el artículo 71 indicaba que constituía el sumario de las actuaciones encaminadas a averiguar y hacer constar la perpetración de los hechos punible, con todas las circunstancias que pueden influir en su calificación, y la culpabilidad de los presuntos agentes, con el aseguramiento de sus personas y de los objetos activos y pasivos de la perpetración.

En el sistema inquisitivo, se le confiere pleno valor a este documento intraprocesal, formado bajo el secreto sumarial, sin ser ratificado en los tribunales, obligando a probar en contrario; en cambio, en el sistema acusatorio, las actas procesales que se producen en la fase de investigación, son susceptibles de ser valoradas en el juicio oral y público, según la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin que sea necesario que el imputado produzca prueba en contrario. Asimismo, ajustada a los principios procesales de inmediación, contradicción, publicidad y oralidad.

Características del Acta Policial.

El acta policial, es el documento mediante el cual el funcionario en labores de investigación penal, explica y describe, dejando constancia escrita del procedimiento, diligencia o pesquisa realizada; es preciso acotar, que cada actuación o diligencia genera un acta policial, la cual debe reunir las siguientes características:

Completa, descriptiva, exacta, coherente, ordenada, precisa, sistemática, imparcialidad, legalidad, lenguaje técnico y forma correcta.

Estructura y Contenido del Acta Policial

Las mismas presentan la siguiente estructura, como membrete, lugar y fecha de elaboración, identificación del acto realizado, el encabezamiento, que debe llevar la hora de realización del acta policial, identificación del funcionario actuante, es decir el narrador y el aspecto legal.

En la estructura del acta policial, va el desarrollo con la descripción de la diligencia realizada y por último los nombres y firmas de los funcionarios actuantes; por su parte, el contenido debe adaptarse a lo mencionado en el artículo 153 del código orgánico procesal penal, donde se debe dejar constancia del lugar, año, mes día y hora en que haya sido redactada, las personas que han intervenido y una relación sucinta de los hechos.

Tipos de actas policiales

En lo concerniente, existen diferentes tipos de actas policiales, fundamentalmente existen tres, el acta policial de aprehensión, el acta de investigación penal y el acta policial genérica o simple.

Acta policial de aprehensión: el acta policial de aprehensión, se refiere a la constancia escrita efectuada por funcionarios en labores policiales, donde determina sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que practico una detención; en lo referente, esta acta policial se convierte en la práctica sin lugar a dudas, en el comienzo del proceso penal; lo cual es de gran importancia, que la misma valla revestida de todas sus características en la legalidad, objetividad, orden, exactitud, completa, sistemática, imparcial y precisa.

Al respecto, se debe registrar todos los datos de intereses para la investigación, como son la identificación de los funcionarios imputados, testigos víctimas, evidencias y la relación sucinta de los hechos. El acta policial de aprehensión, la puede realizar cualquier funcionario que practique una detención, no importando a que institución pertenezca. En este mismo orden de ideas, esta acta, debe llevar además de los artículos 113, 114,115 y 153 del código orgánico procesal penal, los artículos 119 y 234 del mismo.

Acta de investigación penal: el acta policial de investigación penal, fundamentalmente es realizada por los funcionarios del cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas, que realizan labores de investigación criminal, bajo la dirección del ministerio público o cualquier funcionario que realice estas actividades en los casos legalmente previstos, con sujeción absoluta al ámbito de sus atribuciones, y habilitados para ejercer la investigación penal; al

respecto, se sustenta fundamentalmente en los artículos 113,114, 115 y 153 del código orgánico procesal penal.

En efecto, la referida acta policial, es un documento imprescindible para determinar, relacionar, vincular, articular y entrelazar los diferentes elementos de convicción que surjan en el proceso de investigación de los hechos, que conjugados con otros medios de prueba, pueden establecer con objetividad la resolución de los mismos. Es importante, en el juicio antes de la declaración del investigador o investigadores promovidos como órganos de prueba, se lean las actas policiales pertinentes relacionada a su investigación y declaración, para corroborar que se trata del mismo documento, de su firma y recordar la actuación realizada y no responder a preguntas que no sean pertinentes a su actuación policial por la que fue citado a rendir su declaración.

Acta policial genérica: estas se realiza de conformidad con los artículos 113, 114, 115 y 153 del código orgánico procesal penal, donde se establece respectivamente la investigación policial y lo referido a la redacción del acta; en tal sentido, la misma se realiza para dejar constancia de cualquier otra diligencia policial distinta al acta policial de aprehensión o al acta de investigación penal. Es plasmada principalmente por los organismos diferentes al cuerpo de investigaciones científicas, penales y criminalísticas, y los cuerpos de policía que no estén debidamente habilitados para ejercer atribuciones y competencia en materia de investigación penal.

Importancia del acta policial

En lo referente, el acta policial es importante para el proceso judicial, ya que documenta la investigación; es el respaldo legal de la actuación policial, supervisada por la superioridad, que le sirve al ministerio público para fundamentar la acusación ante el juez de control y posteriormente en el juicio oral y público bajo la sana crítica, es ratificada por los funcionarios actuantes dando fe de la diligencia realizada, convirtiéndose en una valiosa prueba, para lograr la convicción del juez. Asimismo, es de gran importancia para la sociedad, ya que es una garantía de su actuación, plasmando en el acta policial de una forma exacta, precisa, completa, sistemática y de forma ordenada las diligencias realizadas en el cumplimiento de su labor profesional al servicio de la sociedad y del estado, dando fe del deber cumplido.

El acta policial como medio de prueba

Este medio de prueba va a transportar al proceso, la manifestación de un acto realizado, que lo da a conocer a través de su contenido, mediante el cual dejara constancia de la existencia de determinados hechos, de modo tiempo y lugar, para evidenciar situaciones de hechos donde ha participado y quedaran prefijados como un medio de prueba preconstituida, que no puede ser alterada por el tiempo, como si puede ocurrir con el testimonio que puede ser alterado por algún motivo humano. Y que tendrá un valor probatorio en el juicio oral, luego de ser ratificada con el testimonio del funcionario actuante y de los funcionarios que actuaron en el procedimiento.

En efecto, es este documento, el que da inicio al proceso penal como un medio de prueba documental, donde se va a manifestar y dar fe pública del procedimiento realizado va hacer un reflejo histórico de los hechos ocurridos. Tiene por objeto dejar constancia del acto humano realizado, y se introduce al proceso judicial mediante el respectivo documento denominado acta policial o acta de investigación policial. Estas servirán de base al ministerio público para formular la acusación y tendrán valor probatorio en el juicio oral, luego de ser ratificada con el testimonio de los funcionarios actuantes.

Es oportuno acotar, que este medio de prueba puede ser incorporado al juicio oral y público por su lectura como lo expresa el numeral 2 del artículo 322 del código adjetivo penal para ser conocidos por la contraparte, poder contradecirlos y ser valorados por el juez dándole su validez y eficacia probatoria por ser una excelente fuente de prueba.

El acta policial en la fase preparatoria

El acta policial, como las otras actas procesales, se convierte en el medio de prueba documental formada dentro de la fase preparatoria, que es de gran ayuda al ministerio público para fundamentar una imputación o más adelante la acusación. Pérez sarmientos señala “que la prueba documental se forma o incorpora a las actuaciones de las fases preparatorias en la medida en que se van produciendo las distintas actuaciones de los organismos de investigación, de los tribunales y las partes, por lo general, las primeras actas procesales que aparecen en una investigación penal son la denuncia y el acta de inspección del lugar donde hayan aparecido las huellas de un presunto

delito, pero a partir de ahí las actuaciones pueden ir engrosándose con informes periciales, actas de reconocimiento, actas que recogen la realización de allanamientos, levantamientos de cadáveres, informes de autopsia, entre otros documentos.

En lo concerniente, estas actas procesales, incluyendo el acta policial deben ser leídas en el juicio oral y público, a fin de ser desvirtuadas y corroboradas en complemento con otros medios de prueba, que demuestren que esos hechos ocurrieron y la culpabilidad, donde serán sometidos a la contradicción de las partes y a la libre apreciación del juzgador, aplicando la sana crítica y los principios procesales de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción

El acta policial en la fase intermedia

El acta policial y otros documentos procesales en la fase intermedia, fundamentalmente deben ser promovidos por el ministerio público, que en su actividad probatoria en la búsqueda de la verdad, debe ofrecer este medio de prueba documental a los efectos de fundamentar sus acusaciones, es decir, en sus escritos de calificación deben señalar las distintas actas procesales, entre ellas cuales se encuentran como punta de lanza, las actas policiales de las diferentes diligencias u actuaciones realizadas en la investigación.

En efecto, estos documentos procesales, dentro de los cuales se presentan el acta policial, debe ser promovida, al igual que los funcionarios actuantes, a fin de que ratifiquen o no el procedimiento

realizado; en su promoción deben indicar la pertinencia y necesidad del medio de prueba propuesto.

En la fase intermedia, las distintas actas policiales como las diferentes actas procesales, como documentos incorporados al proceso penal, durante la fase preparatoria, son objetos de valoración, junto a todas la concentración de elementos de convicción, a fin de determinar si se puede proceder a la apertura del juicio oral, de dictar sobreseimiento, sentenciar conforme a la admisión de los hechos, aprobar acuerdos preparatorios así como decidir acerca de medidas cautelares. Igualmente, si el tribunal de control, en la fase intermedia, decide la apertura al juicio oral y público, debe resolver y decidir sobre la legalidad, licitud, pertinencia y acta policial como medio de prueba documental, ofrecidas por la parte, principalmente por el ministerio público.

El acta policial en la fase de juicio.

En el juicio oral y público, el acta policial del procedimiento como documental, en el cumplimiento de estos principios, puede llevarse por su lectura de conformidad con el artículo 322 numeral 2° del código orgánico procesal penal. El suscribiente o suscribientes deben comparecer el juicio oral y público a declarar sobre el contenido de las actas, deben ser ratificadas y contra decididas, para su valides probatoria, y que con el concurso de otros medios de prueba el juez logra la convicción para decir e impartir justicia, dándole a cada quien lo que le corresponda.

Esto con atención a reiteradas jurisprudencia emanadas de diferentes juzgados y del tribunal supremo de justicia, que ha

dictaminado que es meramente necesaria la comparecencia de los funcionarios policiales y testigos de los actos realizados para concederles valor probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica en lógica, los conocimientos científicos y las máximas experiencias.

En acuerdo, Pérez Sarmientos señala que los documentos que recogen el resultado de las diligencias de investigación, sobre todo las que forman para fijar evidencia incriminatoria, como las actas de inspecciones allanamientos o reconocimientos, no gozan de la fe pública, ya que se rige por el principio de la prueba libre, es decir, es siempre susceptible de sana crítica y puede ser descartada por el juez por razones de simples máximas experiencias sin que sea menester que el imputado produzca prueba en contrario, asimismo que estas actas policiales están sometidas a la libre contradicción de las partes y a la libre apreciación de los jueces.

Nulidad del acta policial

El acta policial debe adaptarse a la normativa de la constitución de la república bolivariana de Venezuela, tratados y convenios suscritos por la república y fundamentalmente a lo dispuesto en el código orgánico procesal penal. Siendo que el mismo señala da manera taxativa cuándo y por qué declarar la nulidad de los actos cumplidos en contravención o con inobservancia de las condiciones previstas en este código, la constitución de la república, las leyes tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la república.

Igualmente la sala constitucional del máximo tribunal en sentencia número 1581, de fecha 09-08-06, expediente número 05-1938, con ponencia de la magistrada Carmen Zuleta de Merchal señaló lo siguiente:

La nulidad absoluta puede declararse cuando exista inobservancia o violación de derechos y garantías fundamentales. Más aun la sala constitucional ha mostrado en reiteradas oportunidades, que la corte de apelaciones puede decretar de oficio la nulidad absoluta de un acto procesal cuando exista algún vicio que lo permita, los cuales son taxativos.

Conclusiones

De lo explanado en el tema abordado en este ensayo se han establecido algunas conclusiones; las cuales inexorablemente llevan a disertar sobre las diferentes conceptualizaciones dadas por grandes doctrinarios y las sabias opiniones jurisprudenciales. No obstante, se puede apreciar de manera clara los efectos de la prueba en un sistema inquisitivo al actual sistema acusatorio, donde la valoración de una prueba ilícita, ilegal, violadora de derechos fundamentales no traspolaría a este derogado sistema, en el cual importaría solamente el resultado.

De manera que la consecuencia que produce la prueba ilícita, independientemente de la tesis acogida, será la nulidad absoluta de ella y de todas las pruebas derivadas de ella, de forma tal que su apreciación debe ser excluida del proceso. El proceso de constituir una verdadera garantía para el imputado o acusado, garantía que se ejecute en el cumplimiento del debido proceso. Por lo esbozado se determina que una prueba ilícita no puede servir de fundamento al juez para determinar sentencia condenatoria; ya que esta prueba no cuenta con actitud probatoria.

Las pruebas deben ser suficientes y lícitas para así poder desvirtuar la presunción de inocencia, y lograr acreditar o en su defecto desvirtuar la culpabilidad del encausado. Se observa en la actualidad como los operadores del sistema de justicia prefieren apartarse de la formalidad requerida en la obtención e incorporación de la prueba penal, por lo que al apartarse crean pruebas ilícitas. En consecuencia, también se puede deducir que exagerar en el cumplimiento de los requisitos para la licitud puede generar impunidad.

Es preciso acotar, que las actas policiales no son pruebas de cargo ellas son pruebas documentales, por ende es un medio de prueba pre constituida las cuales le sirven de base al Ministerio Público para sustentar la imputación o en lo sucesivo la acusación. En complemento, es bueno también advertir que el acta policial es un documento que tiene carácter público el cual puede ser incorporado al juicio oral y público por su lectura. Y todo lo que en estas actas se transporte tendrá valor probatorio, luego de ser ratificada con el testimonio de los funcionarios actuantes.

No obstante se pudo concluir que la nulidad absoluta únicamente no puede ser decretada cuando se está en presencia de la violación de un derecho constitucional ya que también deben ser decretadas cuando se observen violaciones de derechos y garantías fundamentales que estén descritas en el Código Adjetivo Penal, la Constitución, Leyes y los tratados, convenios y acuerdos suscrito por la república.

Consideramos de acuerdo a lo analizado, de la Constitución y el Texto Adjetivo Penal que el Estado ostenta en principio un poder ilimitado, para lograr conseguir la verdad sin necesidad de que sus órganos y funcionarios quebranten los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos, pudiendo encontrar la verdad utilizando una serie de recursos, mecanismos y métodos modernos y obtener así una investigación eficiente.

Referencias Bibliográficas

Cafferata, J (1998). La prueba en el proceso penal. Ediciones de palma Buenos Aires disponible en [https:// es.slideshare.net/sita_carol/cafferat-Nores-la-prueba-en-el-proceso-penal](https://es.slideshare.net/sita_carol/cafferat-Nores-la-prueba-en-el-proceso-penal).

www.mp.gov.ve/doctrina_2012/other/imagenmenu/actas/PDF%20doctrinas%202012/derecho%20penal%20sustantivo/coautoria.PDF. Doctrina del ministerio pub 2012.

Estrampes, M. (2010). La Prueba Ilícita: La regla. Revista catala de seguridad pública, 10-12.

Garay, J (2013). La Constitución Bolivariana (1999). Caracas, Venezuela; corporación agr, s.c.

González, M (2004). La Prueba Ilícita en el Proceso Penal. Caracas-Venezuela-Valencia. Vadell hermanos editores, C.A

Ruiz, W.J-Ruiz, J.D (2012).Actas Policiales en el Proceso Penal. Barquisimeto, Venezuela Editorial, Horizonte.C.A

Estrampes. M. (1999). El Concepto de la Prueba Ilícita y su Tratamiento en el Proceso Penal. Barcelona, España. José M Bosch-librería Bosch, s, l.

Rivera, M.R (2011). Las Pruebas en el Derecho Penal Venezolano. Barquisimeto, Venezuela. Librería Rincón G.C.A.

